

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con oficios informando embargos en proceso laboral. Sírvase Proveer.

em

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1258

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILSON ANIBAL PORTILLA (cesionario)
Demandado: ALEXANDER PALACIOS MENDEZ
Radicación: 76001-31-03-001-2013-00031-00

Los Juzgados Diecisiete y Dieciocho Laborales del Circuito de Cali allegan oficios informando que en procesos adelantados por ellos se decretó el embargo sobre bienes ya embargados en el presente asunto, motivo por el que al existir concurrencia de estos se dará aplicación a lo previsto en el artículo 465 del C.G.P., efecto para el cual lo informado se agregará para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, la parte actora solicita se oficie a la Secretaría de Hacienda Municipal Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-540218, petición a la que se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos los oficios No. 1542 de 16 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y el oficio No. 2337 de 12 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para que obren, consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte

interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-540218.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **1257**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandantes: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
Demandado: MARIA NANCY VILLAFANE MARTINEZ
Radicación: 003-2013-00327-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-49787 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de determinar el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, no es procedente correr traslado al aportado, pues, al no arribarse oportunamente el avalúo, lo pertinente es a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala en el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral incrementado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

M.I. INMUEBLE	VALOR AVALUO	INCREMENTO 50%	VALOR TOTAL
370-49787	\$1.744.133.000	\$ 872.066.500	\$2.616.199.500

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

KOP



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017)

AUTO N° 1224

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Demandado: ANA CRISTINA CORREA MORALES
Radicación: 76001-3103-004-2003-00001-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se constata que el recurrente no atendió lo dispuesto en artículo 324 y 353 del CGP, al omitir aportar las expensas para surtir el recurso de queja en el término legal perentorio, razón por la que se declarará desierto el recurso de queja, al tenor de lo establecido en los citados artículos.

Y es que la forma cómo el apoderado pide se le indique el valor de las expensas no aparece prevista en la norma procesal vigente, además, tampoco podría tenerse como una práctica consuetudinaria, ya que la regla general, es que los profesionales del derecho, una vez se les notifica la providencia que concede el recurso de apelación, se acerquen a la secretaria de los despachos a liquidar el valor de las copias y a allegar dentro del término concedido el valor correspondiente a las expensas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

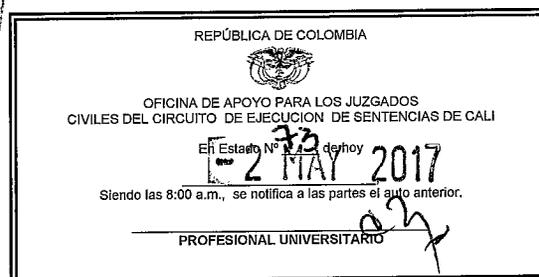
RESUELVE

DECLARAR desierto el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto No. 3036 del 30 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender solicitud nulidad. Sírvase Proveer.

e27
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1240

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: OBED DAZA y MARTHA BELLY GONZALEZ
Radicación: 76001-3103-007-2012-00110-00

La apodera judicial del extremo activo allega solicitud de nulidad o ilegalidad del auto No. 333 de 23 de febrero de 2017, indicando que la parte demandada inició dos trámites de insolvencia, declarándose en el primero la nulidad de lo actuado, pero llegándose a acuerdo de pago en el segundo, motivo por el que el proceso no puede ser reanudado sino que debe estar suspendido.

Atendiendo lo dicho, debe referir el despacho que la providencia atacada no se encuentra viciada, en razón a que al momento de proferirse el citado auto, no obraba en el expediente constancia alguna de lo relatado por la petente, implicando ello que no pueda pregonarse que exista ilegalidad en lo desarrollado por el despacho.

No obstante lo dicho, es preciso mencionar que la parte demandada allegó constancia del acuerdo llegado en el trámite de insolvencia, donde se corrobora lo aseverado por la parte actora, motivo por el que, en virtud de la documentación arribada actualmente al despacho, se suspenderá el trámite que se compulsa frente al señor OBED DAZA MARTÍNEZ, continuándose las actuaciones del proceso en contra de la señora MARTHA BELLY GONZALEZ.

De otro lado, la apoderada del extremo activo solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto de 14 de junio de 2013, sobre los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO COOMEVA S.A. contra la señora MARTHA BELLY GONZALEZ, con radicación 2011-00798, adelantado en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, petición que, atendiendo lo descrito en el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se despachará favorablemente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NEGAR la petición de declaratoria de ilegalidad del auto No. 333 de 27 de febrero de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- SUSPENDER el proceso adelantado en contra del demandado OBED DAZA MARTÍNEZ, atendiendo lo dicho en la parte considerativa.

3°.- DEJAR a disposición del Centro de Conciliación Justicia Alternativa las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado OBED DAZA MARTÍNEZ. Expídanse copias de las actuaciones obrantes a folios 30 a 38 del cuaderno de medidas cautelares, para sean remitidas al mencionado Centro de Conciliación.

4°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio a la Secretaria de Transito de Cali informando lo resuelto en el acápite anterior, teniendo en cuenta se encuentra inscrito embargo en el vehículo de placas CQB-829, de propiedad del señor OBED DAZA MARTÍNEZ.

5°.- CONTINUAR con la ejecución adelantada en el presente proceso contra la señora MARTHA BELLY GONZALEZ, en consonancia con lo antes descrito.

6°.- CANCELAR la medida de embargo decretada mediante auto de 14 de junio de 2013, sobre los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO COOMEVA S.A. contra la señora MARTHA BELLY GONZALEZ, con radicación 2011-00798, adelantado en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, en razón a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. <u>33</u> de hoy
2 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1252

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ (cesionario)
Demandado: MARTHA CECILIA ORTIZ BELALCAZAR
Radicación: 76001-3103-009-2009-00502-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte ejecutada en contra del auto No. 361 de 24 de febrero de 2017, por medio del cual se comisionó a la Notaría 14 del Círculo de Cali para que adelantara diligencia de remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que erró el Juzgado al comisionar para la práctica de la diligencia de remate, pues ello constituye una sustitución procesal que va en contravía de los derechos del demandado, pues en el actual proceso ya ha existido sustituciones procesales que perjudican las garantías procesales, ya que el demandante originario se sustituyó por el actual cesionario, pretendiendo entonces que se revoque la decisión adoptada en el trámite.

PARTE DEMANDADA

La parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar, de primer momento, si el hecho de comisionar a una Notaría constituye un acto que implique una sustitución procesal, y en segundo lugar, establecer si dicha comisión vulnera los derechos y garantías procesales.

Con el propósito de dirimir el primer punto planteado, debe resaltarse que el hecho de comisionar a una notaría para practica de una diligencia de remate es una investidura transitoria de la función de administrar justicia, distanciándose de la figura jurídica de la sustitución procesal, pues esta se circunscribe al reemplazo de partes e intervinientes procesales por otras personas, sin que ello lleve consigo la extinción de la relación jurídica procesal preexistente, es decir, el Juez no está entre aquellos de los que se pueda pregonar una sustitución procesal, sino que, para el caso en particular, en uso de las facultades establecidas por el legislador en el artículo 454 del C.G.P., a petición de parte, se trasladó la investidura para ejercer de forma transitoria la administración de justicia.

En ese sentido, y para atender el segundo problema jurídico esbozado, debe recordarse que el artículo 116 de la Constitución Política avala que pueda darse un traslado transitorio de la función de administración de justicia, permitiendo entonces la participación en actuaciones o diligencias dentro de procesos judiciales, a condición de que no se faculte ni ellos se arroguen la toma de decisiones que impliquen la definición del litigio; de tal suerte que las notarías actúan

como particulares participando en el cumplimiento de funciones públicas, y bien puede el legislador disponer que estos adelanten diligencias de remate de bienes en los procesos de ejecución, siempre y cuando no quede a su cargo determinaciones de carácter jurisdiccional que hayan de adoptarse con ocasión a la subasta, las cuales corresponden exclusivamente al juez¹, tal como se prevé en el citado artículo 454 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, es preciso recalcar que no se evidencia que exista vulneración alguna a las garantías procesales, por cuanto el Despacho ha actuado conforme a derecho, atendiendo las disposiciones que la ley le otorga, respetando en toda actuación los derechos de las partes, motivo por el que se mantendrá incólume la providencia recurrida.

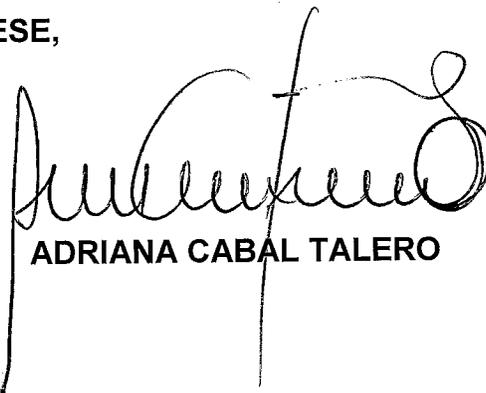
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER auto No. 361 de 24 de febrero de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>73</u> de hoy <u>2 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

¹ Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Comentarios al Código General del Proceso. Editorial Leyer. 2016. Sentencia C-798 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1161

Radicación: 76001-3103-011-2002-00603-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JUCLHER HERNANDO MORENO (cesionario)
Demandado: ZULMA CONSUELO GONZALEZ Y OTRO

El apoderado judicial de la parte actora aporta el certificado catastral de los inmuebles objeto de la litis, identificados con las matriculas inmobiliarias números 370-275029 y 370-271646, expedidos por la Subdirección de Catastro Municipal de Santiago de Cali.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que sobre los inmuebles de propiedad de los demandados ZULMA CONSUELO GONZALEZ y LEON ADOLFO TASCÓN, este último se constituyó en insolvencia de persona natural no comerciante y en consecuencia, no hay lugar a perseguir la totalidad del inmueble, sino el 50% que le corresponde a la demandada ZULMA CONSUELO GONZALEZ sobre dichos bienes.

Siendo así las cosas, el despacho procederá a otorgar eficacia del avalúo catastral correspondiente a los derechos que le pertenecen a la demandada ZULMA CONSUELO GONZALEZ incrementado en un 50% como lo estipula el artículo 444 del C.G.P.

Debe referirse que, con el propósito de fundamentar la razón por la que se adopta esa decisión, ha de tenerse en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-321 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en la que se indicó lo siguiente: *“Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez. El funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio. No podrá argumentarse la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las*

motivaciones suficientes para ello.”.

Es por ello que si bien en otrora este despacho judicial optaba por correr traslado de los avalúos presentados extemporáneamente, ello aconteció así por una interpretación que se estaba dando a las normas aplicables en lo referente al avalúo, situación que en el curso de las diversas actuaciones que se surten desde el campo judicial, ha variado, ya que se percata, que si el avalúo no fue presentado en de la forma establecida en el artículo 444 del C.G.P., siendo oportunamente cuando se presente dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante la ejecución, o alternativamente una vez practicado el secuestro, para lo cual el traslado se hará por el termino de 10 días, pero quienes no lo hubieren aportado podrán allegar un **avalúo diferente**, caso en el cual el juez resolverá previo traslado por tres días.

En ese sentido, en aras de dar aplicación correcta a las normas pertinentes al avalúo, esta agencia judicial cambió el criterio al respecto y lo ha venido aplicando desde tiempo atrás, no siendo este el único escenario donde ha impartido dicho trato disímil del que antes operaba, motivo por el cual ha de entenderse sustentada la razón del porqué no se correrá traslado del avalúo por el termino de tres días, sino que se otorgará eficacia, tal como prevé el inciso segundo del artículo 444 de C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

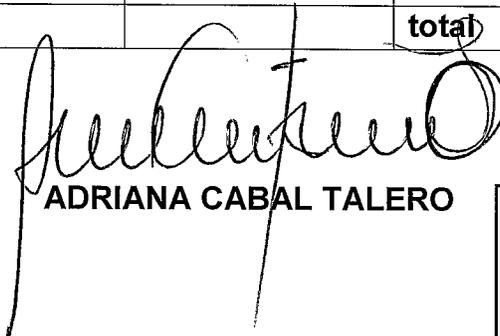
DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al valor del avalúo obtenido del certificado catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Descripción	Valor avalúo	Incremento 50%	Total avalúo	50%
370-275029	\$75.559.000	\$37.779.500	\$113.338.500	\$56.669.250
370-271646	\$ 5.212.000	\$ 2.606.000	\$ 7.818.000	\$ 3.909.000
			total	\$60.578.250

NOTIFÍQUESE,
La Juez

yamm


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°1254

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: YOLANDA CAIOCEDO
Radicación: 76001-3103-011-2016-00139-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

El apoderado de la parte demandante allega oficio N°429 debidamente radicado ante la Cámara de Comercio de Cali, por lo que procederá el despacho a agregarlo para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

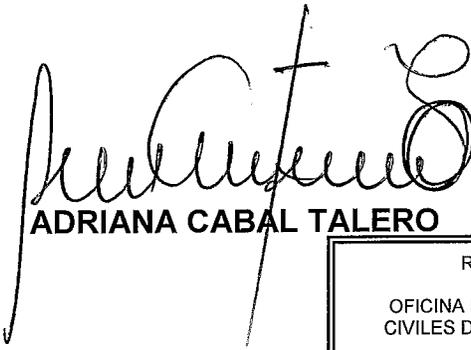
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

4°.-AGREGAR para que obre y conste el oficio debidamente radicado ante la Cámara de Comercio de Cali, por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 73 de 107 - 2 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1255**

Radicación: 12-2014-00039

Ejecutivo Acumulado Mario Acosta Echeverry

VS Ana María Gallo Fina

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 19 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>33</u> de hoy <u>2 MAY 2017</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1249

Radicación: 012-2014-00039-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: ANA MARIA GALLO FINA

Demandado: ELIZABETH CASAS GOMEZ Y OTRAS

Teniendo en cuenta que la diligencia de remate programada no permite que se efectúen en forma correcta las publicaciones correspondientes, procederá el despacho de forma oficiosa a reprogramar la almoneda, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P., por lo que se procederá a fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allega escrito solicitando tener autorizada para la revisión del proceso a la señora MONICA SANCHEZ, situación por la que debe el despacho traer a colación lo reglado en los artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, recordando que para hacer efectiva la pretensión del memorialista debe acompañarse certificación donde se acredite que la autorizada es estudiante de derecho, y al no obrar tal documento en el expediente, se negará lo solicitado.

E mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 13 de junio de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-455268, de propiedad de los demandados MARIA GRACIELA GOMEZ HOLGUIN, CLAUDIA JANNETH BOHORQUEZ ROA, RONHALBER FLOREZ ARIZA Y ELIZABETH CASAS GOMEZ, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2º.- **TENER** como base de la licitación, la suma de \$1'018.116.525, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

3º.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

4º.- **NEGAR** la solicitud de tener como autorizada a la señora MONICA SANCHEZ para la revisión del expediente, atendiendo lo referido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

2 cots

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>73</u> de hoy <u>2 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°1243
Radicación : 76001-3103-014-2004-00190-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : GRUPO GARCIA S.A.S

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- **ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>23</u> de hoy - 2 MAY 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. _____ Profesional Universitario 

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2017)

AUTO No. 1256

Radicación: 76001-3103-03-014-2012-00088-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONAVIEMCALI
Demandado: JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO

El apoderado judicial de la parte actora allegó memorial adjuntando certificado catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-464468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Subdirección de Catastro con el fin de correrle traslado y que se tenga como avalúo, igualmente solicita que una vez ejecutoriado el auto que otorga eficacia al avalúo catastral se sirva el despacho fijar fecha de remate del inmueble debidamente embargado y secuestrado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar el avalúo feneció según lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., no habrá lugar a correr el traslado que trata esa norma, procediendo el despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral del inmueble incrementado en un 50%, sobre el valor que aparece indicado en el certificado catastral aportado.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha de remate, el despacho ordenará a la Oficina de Apoyo devolver el expediente al despacho una vez quede ejecutoriado este auto.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- OTORGAR eficacia procesal al valor del avalúo obtenido del certificado catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-464468	\$ 48.491.000	\$24.245.500	\$72.736.500

2.- EJECUTORIADO el presente auto DEVUELVASE al despacho el expediente para definir sobre la fecha de remate del inmueble.

NOTIFIQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° 33 de hoy - 2 MAY 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°1244

Radicación : 76001-3103-014-2015-00415-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RENTANDES S.A
Demandado : ADECUACIONES PARADA S.A.S Y OTROS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

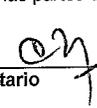
2°.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- **ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>23</u> de hoy 2 MAY 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para agregar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°1245
Radicación : 76001-3103-014-2015-00415-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RENTANDES S.A
Demandado : ADECUACIONES PARADA S.A.S Y OTROS.

Las entidades Bancarias Banco Agrario, BBVA, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Av Villas y Banco Popular, brindan respuesta sobre la medida de embargo decretada contra los demandados, por lo que procederá el despacho a agregar y poner en conocimiento de la parte interesada.

Igualmente se observa informe de la cuenta corriente Davivienda S.A, Banco Agrario y oficio de Bancolombia informando el desembargo de la cuenta de la demandada Sibel Andrea Preciado, por lo que se agrega y pondrá en conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada los oficios allegado por las entidades Bancarias relacionadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N.º <u>73</u> de hoy - 2 MAY 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. _____ Profesional Universitario 
--

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1259

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandantes: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO BOLAÑOS
Radicación: 760013103-015-2013-00330-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-98036 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de determinar el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, no es procedente correr traslado al aportado, pues, al no arribarse oportunamente el avalúo, lo pertinente es a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala en el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral incrementado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

BIEN	VALOR AVALUO SEGÚN CERTIFICADO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	VALOR TOTAL
33.33% De los derechos que el demandado posee sobre el inmueble con M.i. 370-98036	\$ 46.227.000.00	\$ 23.113.500	\$69.340.500 33%= \$23.111.188,65

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

KOP



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando el decreto de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

CV

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1281

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PROCREDIT S.A.
Demandado: ANDINA DE NEGOCIOS S.A. y OTROS
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00164-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se decretarán las medidas de embargo pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No.634795 de propiedad de ANDINA DE NEGOCIOS S.A. ANDINESA, identificada con NIT. 805.030.607-9.

2°.- DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 654479 de propiedad de JAIME JOSE MORA LOZANO, identificado con C.C. 94.428.010

3°.- DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 892794 de propiedad de Elsy lozano de mora, identificada con C.C. 31.254.013.

4°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio a la Cámara de Comercio de Cali comunicando lo resuelto en los acápite anteriores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
-- 2 MAY 2017 --
En Estado N° 13 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>CV</i> Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de devolución de depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

027

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1284

Radicación: 760013103-015-2014-00164-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PROCREDIT S.A.
Demandado: ANDINA DE NEGOCIOS S.A. y OTROS

Se allega memorial solicitando la devolución de depósitos judiciales, toda vez que consignó a órdenes del despacho el dinero correspondiente para hacer postura en la diligencia que no se pudo llevar a cabo, motivo por el cual se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo -Área de Depósitos Judiciales-, se efectúe la devolución correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo -Área de Depósitos Judiciales-, se efectúe la devolución del depósitos judiciales que se relaciona en el oficio adjunto.

CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 73 de hoy - 2 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 